



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/07/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 007 2019 00046 00	Acción Popular	GUILLERMO HERRERA ACEVEDO	CONSTRUCTORA ALIACON S.A.	Auto resuelve solicitud reconococcc como coadyuvante del extremo activo al Veedor Ciudadano - niega medida cautelar y niega vinculación de Unidad Nal. del Riesgo y Desastre - ordena correr traslado excepciones previo a fijar fecha para audiencia de pacto	13/03/2020	C-1	
68001 31 03 007 2019 00301 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.	CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN	Auto ordena oficiar JDO SEGUNDO CIVIL DEL CTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	13/03/2020	2	16
68001 31 03 007 2020 00032 00	Verbal	LUZ STELLA DURAN DIAZ	CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H. CAÑAVERAL FLORIDABLANCA	Auto rechaza demanda POR NO SER SUBSANADA EN DEBIDA FORMA	13/03/2020	1	124
68001 31 03 007 2020 00042 00	Verbal	NIDIA GARCIA RAMIREZ	JAVIER ANTONIO BOTHA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	13/03/2020	1	42
68001 31 03 007 2020 00043 00	Tutelas	YOLANDA VARGAS VELASQUEZ	UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFICALES	Auto concede impugnación tutela libra oficios	13/03/2020	1	
68001 31 03 007 2020 00046 00	Reorganizacion Persona Natural	RAFAEL DAVID REY RUEDA		Auto rechaza demanda SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REORGANIZACION PRESENTADA -ART. 14 LEY 1116 DE 2006 Y ART. 90 CGP - ENTREGAR ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE	13/03/2020	1	
68001 31 03 007 2020 00062 00	Tutelas	ZULIBETH COTES CASTILLA	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	Auto obedézcse y cúmplase AVOCA CONOCIMIENTO TUTELA	13/03/2020	1	46
68001 31 03 007 2020 00067 00	Tutelas	REYNALDO BUSTOS ESPINOSA	JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	13/03/2020	1	11

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARIELA MANTILLA DIAZ
SECRETARIO



ACCIÓN POPULAR

RADICADO No. 68001.31.03.007.2019-00046-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN POPULAR

RADICADO No. 68001.31.03.007.2019-00046-00

En escrito que obra a folios 839 y 840, el abogado Dr. SERGIO EDUARDO TOLEDO solicita al despacho ser reconocido como coadyuvante en esta acción popular.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley 472 de 1.998, dispone que: "Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

Sobre esta figura, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

(...)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria."

Bajo tales consideraciones legales y jurisprudenciales, considera este despacho procedente la intervención solicitada por el abogado Dr. Sergio Eduardo Toledo, quien invocando el aludido artículo 24 de la ley 472 de 1998 manifiesta que interviene en su condición de miembro de la VEEDURIA CIUDADANA conforme a la vinculación efectuada a término indefinido según

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.



Resolución No. 255 de 2014 de la Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (Folios 848 a 854 C-2).

Respecto de la medida cautelar de suspensión de la obra denominada ORIZON SKY HOME solicitados por el mismo veedor y la parte accionante (Folios 855 a 858 y 875 a 883), considera el despacho que en este momento procesal, no existen elementos probatorios necesarios que permitan determinar la existencia de un daño inminente o una conducta potencialmente perjudicial o dañina por parte del accionado para que sea decretada la medida cautelar, atendiendo además, según la prueba aportada, que el aludido proyecto se está adelantando con las licencias legalmente expedidas por la autoridad competente para el efecto. Luego, será en la etapa procesal correspondiente, previa valoración de las pruebas que se obtengan cuando se decida al respecto.

En cuanto a la solicitud de vinculación de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres (Folios 871 y 872) al presente trámite, no considera este despacho necesaria su intervención, por cuanto dicha entidad, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no es la encargada de proteger el derecho o el interés colectivo que se alega afectado, además, en el auto admisorio, se ordenó comunicar al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

Por otra parte, como el accionado en la contestación de la demanda formuló excepciones de mérito (Folios 545 a 557), previo a fijar la fecha solicitada para la audiencia de pacto señalada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, considera este despacho necesario correr traslado de dichas excepciones a la parte accionante. Para lo cual, por tratarse de normas que no se oponen al ordenamiento constitucional, se dispondrá su traslado en la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P. y por el término señalado en el art. 370 ibídem.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Reconocer como COADYUVANTE del extremo activo en esta acción popular al Dr. SERGIO EDUARDO TOLEDO como veedor ciudadano, conforme lo considerado.
- 2.- Negar la medida cautelar de suspensión de la obra denominada ORIZON SKY HOME según lo motivado.
- 3.- Negar la vinculación de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres.
- 4.- Previo a fijar la fecha solicitada para celebrar la audiencia de pacto, por secretaría córrase traslado a la parte accionante por el término de cinco días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada, según lo considerado.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DÍAZ TORRES
Jueza

Se comunicó a las partes, el auto anterior, en el Estado No. 054 en esta fecha en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO durante todo el horario de trabajo de hoy

Notificación. 02 JUL 2020



EJECUTIVO MAYOR CUANTIA Radicado 68001-31-03-007-2019-00301-00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bucaramanga, solicito aclaración respecto del embargo solicitado mediante oficio No 511 del 4 de febrero de 2020.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2020.

FREDDY OSPINA
Sustanciador

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bucaramanga, informando que la medida ordenada en auto de fecha 4 de febrero de 2020, es sobre los dineros que LA CLINICA BUCARAMANGA- CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A., EN LIQUIDACION tenga en depósitos judiciales.

Con la advertencia de la prevalencia de la presente acción en razón a que se trata de cobros de administración en la Liquidación de LA CLINICA BUCARAMANGA-CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A., EN LIQUIDACION. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

RECIBIDO EN EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Se notificó a las partes, el auto anterior
anotado en el Estado No. 054
que se fijó en esta fecha en el JUZGADO
SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO durante todas
las horas de trabajo de hoy.

Bucaramanga, 02 JUL 2020





VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2020.00032.00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que la parte actora no subsano la demanda en debida forma dentro del término concedido. Al Despacho para decisión.

Bucaramanga, 11 de Marzo de 2020.

FREDDY OSPINA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

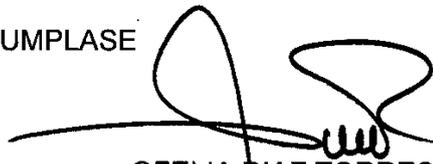
Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada mediante apoderada judicial por LUZ STELLA DURAN DIAZ contra SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H. Y SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Observa el despacho la parte actora no subsano la demanda, conforme se ordenó en auto de fecha 2 de marzo de 2020, por cuanto se incluyó nuevamente en el juramento estimatorio los perjuicios extrapatrimoniales, no se allego un nuevo poder donde se incluya como demandado a SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA, pues de la lectura de la subsanación de la demanda se extrae que se demanda esta persona jurídica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE RECHAZA la presente demanda, por no haber sido subsanada como se ordenó en el auto de fecha 2 de marzo de 2020.

Por lo anterior SE ORDENA DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

OSP
Bucaramanga, 02 JUL 2020




42

PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA –RESPONSABILIDAD CIVIL-

RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00042-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda.

Bucaramanga, Marzo 12 de 2020

MARIELA MANTILLA DIAZ

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA –RESPONSABILIDAD CIVIL- presentada por NIDIA GARCIA RAMIREZ con C.C. 28.352.228, en representación de su menor hija PAULA ALEJANDRA GAONA GARCIA con T.I. 1.096.064.758, RAIMUNDO GARCIA ORTIZ con C.C. 2.149.202, EDWIN HOYOS FLORES con C.C. 13.715.852 y YULEISY HOYOS SURMAY con C.C. 1.099.375.255 contra JAVIER ANTONIO BOTIA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.498.026, COOSALUD EPS SA. Con NIT. 900.267.715-3 y la CLINICA LA RIVIERA SAS con NIT. 900.110.992-8.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos señalados en el art. 82 :

1. Numeral 4. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. en atención a que existe discordancia entre lo solicitado en las pretensiones y el juramento estimatorio.
2. Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En atención a que los hechos no fundamentan las pretensiones.
3. Numeral 6. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer.
 - Frente a la solicitud de pruebas testimonial, la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.
 - Frente a la prueba forense debe dar aplicación al artículo 227 del C.G.P.
4. Numeral 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. Debe dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P.



5. Numeral 8. Los fundamentos de derecho. En atención a que no señala la normatividad del Código General del Proceso.

Artículo 84 del C.G.P.:

6. Numeral 4. No se acredita el pago del valor del arancel previsto en el Acuerdo 1772 del 10 de abril de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (uno por cada notificación de demandado).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.

Junto con la subsanación de la demanda **debidamente integrada en un solo escrito**, se debe allegar además, tantas copias del escrito y de sus anexos para el traslado correspondiente, y copia para el archivo del Juzgado. Además deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a los demandados. (Artículo 89 del C.G.P.).

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a al Dra MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS identificado con C.C. No. 63.487.945 y T.P. No. 181.406 del C. Sup. de la Jud., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OFELIA DÍAZ TORRES
Juez

Notificación de la demanda y traslado de la demanda
BUCARAMANGA

Se notificó a las partes, el auto anterior
emitido en el Estado No. 054
que se fijó en esta fecha en el JUZGADO
SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO durante toda
las horas de trabajo de hoy
Bucaramanga, 02 JUL 2020



125

ACCIÓN DE TUTELA RAD. 68001.31.03.007.2020-00043-00

Al Despacho de la señora Juez la acción de tutela ante referenciada. Pasa para informar que la parte accionante, dentro del término legal impugna el fallo.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA RAD. 68001.31.03.007.2020-00043-00

Accionante: YOLANDA VARGAS VELASQUEZ

Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Por haber sido presentada dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto devolutivo LA IMPUGNACIÓN interpuesta por YOLANDA VARGAS VELASQUEZ (Folios 118 a 123) contra el fallo de tutela proferido por este despacho el 03 de marzo de 2020 dentro de la ACCION DE TUTELA antes referenciada.

Remítase la tutela al H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de este Distrito Judicial para surtir la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez



REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006

RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00046-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.
Bucaramanga.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de inicio de proceso de REORGANIZACION presentada por RAFAEL DAVID REY RUEDA en nombre propio.

Revisado el certificado de la cámara de comercio allegado junto con la solicitud presentada por el señor RAFAEL DAVID REY RUEDA (Folios 18 y 19), se advierte que el registro de la matrícula 05-448889-01 que certifica la existencia y constitución de la empresa a través de la cual realiza su actividad de transporte de pasajeros, fue efectuada el día 09 de enero de 2020, lo que indica que los actos de comercio y demás actividades ejercidas por el solicitante en reorganización como persona natural comerciante en torno a las mismas, solo nacieron a la vida jurídica en dicha fecha, y no antes.

Luego en ese sentido, no puede el actor pretender acogerse al régimen de insolvencia empresarial previsto en la ley 1116 de 2006, pues, la actividad comercial que ha venido ejerciendo en la informalidad desde antes de dicho registro en Cámara de Comercio, según los hechos de la demanda, no corresponde a ejercicios realizados como persona natural comerciante, precisamente por cuanto el artículo 116 del Código de Comercio prohíbe iniciar dichas actividades en desarrollo de la empresa social sin que se haga el mencionado registro. Reza el aludido artículo 116 lo siguiente: "Las sociedades no podrán iniciar actividades en desarrollo de la empresa social sin que se haga el registro mercantil de la escritura de constitución y el civil cuando haya aportes de inmuebles, ni sin haber obtenido el *permiso de funcionamiento* de la Superintendencia de Sociedades, cuando se trate de sociedades que conforme a la ley requieran dicho permiso antes de ejercer su objeto."

Ahora, se ha de tener en cuenta que según el artículo 10 del Código de Comercio se considera comerciante la persona que ejerza regularmente y de forma profesional actividades mercantiles, de modo que quien sea calificado o sea calificable como comerciante debe estar inscrito en el registro mercantil para realizar tal actividad, y cumplir con las demás obligaciones determinadas en el artículo 19 ibídem.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., aplicable por expresa disposición consagrada en el inciso final del artículo 124 del C. Co., este despacho dispone RECHAZAR la demanda, por no ser posible lograr su admisión en los términos en que fue presentada.

Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

054
02 JUL 2020



Oficio No. 1046 RAD: 2020-00062-00 (citar este número al contestar)
13 de marzo de 2020

Señora
ZULIBETH COTES CASTILLA
Carrera 34 No. 42-90 B. El Prado
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA
DTTE: ZULIBETH COTES CASTILLA
DDO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
RDO: 68001-31-03-007-2020-00062-00

Comedidamente me permito transcribir el auto proferido en la fecha dentro de la Acción de Tutela atrás referenciada, así:

"De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 SE ADMITE la presente ACCION DE TUTELA instaurada por ZULIBETH COTES CASTILLA contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA Y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y se ordena vincular a COOMEVA EPS S.A. En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítense a los accionados que en el TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente acción so pena de que se tengan por ciertos los hechos de la presente tutela como lo prevé el art. 20 ibídem de respuesta a todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso junto con las copias de la documentación que estime conveniente para la pronta y adecuada resolución de la tutela. De conformidad con el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, no se accede a la medida provisional solicitada, en razón a que al momento de emitir decisión de fondo, se decidirá sobre la pretensión principal. Se solicita al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA envíe en calidad de préstamo el incidente de desacato radicado No. 2017-00125-00. Se solicita al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA envíe en calidad de préstamo el incidente de desacato radicado No. 2019-00321-00 Y 2019-00072-00 Se solicita al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA envíe en calidad de préstamo el incidente de desacato radicado No. 2017-00125-00. Por secretaría y por el medio más rápido e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como al accionado, dejando las constancias del caso. *Notifíquese y cúmplase. (fdo) OFELIA DIAZ TORRES. Juez*".

Atentamente,

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria



Oficio No. 1033 RAD: 2020-00067-00 (*citar este número al contestar*)
13 de marzo de 2020

Señora
MARIELA BUSTOS ESPINOSA

ACCION DE TUTELA RAD: No. 68001-31-03-007-2020-00067-00
Accionante: REYNALDO BUSTOS ESPINOSA
Demandado: JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA ordenando
vincular a SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

Comedidamente me permito transcribir el auto proferido en la fecha dentro de la Acción de Tutela atrás referenciada, así:

"De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 SE ADMITE la presente ACCION DE TUTELA instaurada por MARIELA BUSTOS ESPINOSA contra EL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ordenando vincular a SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítense a los accionados que en el TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente acción so pena de que se tengan por ciertos los hechos de la presente tutela como lo prevé el art. 20 ibídem de respuesta a todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso junto con las copias de la documentación que estime conveniente para la pronta y adecuada resolución de la tutela. Se solicita al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL envíe en calidad de préstamo el Proceso radicado No. 2019-00252-00. Igualmente se requiere a la parte accionante para que allegue el poder otorgado al profesional del derecho Dr. REYNALDO BUSTOS ESPINOSA para iniciar la presente acción constitucional. Por secretaría y por el medio más rápido e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como al accionado, dejando las constancias del caso. *Notifíquese y cúmplase. (fdo) OFELIA DIAZ TORRES. Juez*".

Atentamente,

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria